

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 83.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Espejón.

Deza.

Alcozar.

Rebollo.

Mal rojo del cerdo.

Baraona.

Retortillo.

Alcubilla de las Peñas.

Santa Cruz de Yanguas.

Montuenga.

Cabreriza.

Iruecha.

Alpanseque.

Glosopeda.

Soria.

Montenegro de Cameros.

San Esteban de Gormaz.

Montaves.

Sarnago.

Bordejé.

Almazán.

Covaleda.

Aldealafuente.

Llamosos.

Monasterio.

La Seca.

Santervás de la Sierra.

Fuente Monge.

Cascajosa.

Boñices.

Montejo de Licerias.

Burgo de Osma.

Valdemaluque.

Matanza.

Soto de San Esteban.

Quintanilla de Tres Barrios.

Ribarrova.

Navaleno.

Alcoba de la Torre.

Rejas de San Esteban.

Izana.

Casarejos.

Espejón.

San Leonardo.

Gómara.

Trévago.

Valdelagua del Cerro.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Mayo de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 84.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Barcones, le participa D. Jorge Galán haberse ausentado el día 1.º del corriente de la casa paterna, su hijo Julio Galán Casado, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busea del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Barcones para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 7 de Mayo de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Edad 17 años, viste pantalón de pana co-

lor café, chamarreta blanca, faja de lana negra, boina y camisa de retor, calza albarcas de goma y calcetines de lana negra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de Segorbe, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Gómez Tarrega formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio de menor cuantía, ejercitando la acción personal civil que nació del delito de falsificación de un vecino de Geldo D. José Magdalena Rodilla, fundándose en los siguientes hechos: Que necesitando el actor acreditar su conducta para solicitar los cargos de Juez municipal y suplente del lugar de Geldo, pidió al demandado, como Alcalde, la certificación correspondiente, que expidió consignando «que la conducta del solicitante dejaba algo que desear»; que al verificarse la provisión de los citados cargos fué postergado el demandante y nombrado en su lugar otro que carecía de título profesional, por lo que recurrió al Tribunal Supremo y éste confirmó la postergación, fundado en que, según el informe del Juez de primera instancia, aparecía acreditado el motivo de la postergación; que la causa de ésta no pudo ser otra sine el informe dado por el Alcalde, pues el del Cura ecónomo no ponía ninguna tacha á su conducta, y para probar la mala fe del informante, y que únicamente instigado por la pasión política había podido proferir tal insidia, basta tener en cuenta que en el acte de la conciliación la razón en que se apoyó para poner en entredicho su conducta fué la de haber sido condenado por infracción de la ley de Caza, y aunque esto no justificaba su informe, porque á él no se le pedían antecedentes penales, sino su opinión sobre la conducta del dicente, en sus observaciones como Alcalde y vecino del pueblo, hay que tener en cuenta que con posterioridad á haber sido condenado en la forma aludida el demandante, el José Magdalena compareció ante Notario y dijo que la conducta del actor era intachable. Se acompañan al escrito de que se hace mérito varias certificaciones para acreditar los hechos alegados, excepto el último, que no se aporta, según se expone, por hallarse unida al acta notarial el expediente de provisión de cargos de Juez municipal y suplente, y obrar en

el Tribunal Supremo; y se termina, después de consignar los fundamentos en derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva tener por presentada la demanda con los documentos y copias que la acompañan, tramitar el pleito con arreglo á lo ordenado por la ley para los juicios ordinarios de menor cuantía, y en su día dictar sentencia condenando al demandado al pago de 1500 pesetas en concepto de daños y perjuicios y al pago de costas.

Que ratificado el actor en su escrito de demanda, tenido por parte en los autos y estando el Juzgado tramitando la demanda incidental de pobreza del mismo, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhabilitación, fundándose: En que los Alcaldes son los representantes del Gobierno, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confiera; y á la vez también funcionarios del Estado ó Agentes del Gobierno, y en tal concepto órganos de intereses generales, encargados de velar por la propiedad y seguridad personal en la forma que establecen las leyes; y en que, por tanto, la competencia para certificar de la conducta que observa un vecino en la localidad, es exclusiva de los Alcaldes; en que tratándose de hechos ó actos efectuados por un Alcalde como tal, no puede intervenir en el asunto autoridad alguna que no sea la superior jerárquica gubernativa del mismo Alcalde, íntegramente vinculada en el Gobernador civil, y en que, por consiguiente, resulta infringido en su espíritu y letra el artículo 199 de la ley Municipal; procediendo el requerimiento por lo expuesto y por tratarse de una cuestión previa del conocimiento de la Administración.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que la acción ejercitada en la demanda es de naturaleza puramente civil, por cuanto en ella se propone tan solo el obtener la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios que se le hayan podido irrogar por un acto que él estima delictivo, por creerlo injurioso, realizado por el Alcalde de Geldo en uso de sus funciones, sin que ejercite la acción penal que de dicho acto pudiera derivarse, pues, antes al contrario, implícitamente y por la presentación de la demanda de que se trata, renuncia á la facultad de ejercerla en virtud del imperativo precepto del artículo 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que, según el artículo 76 de la Constitución del Estado, el 2.º y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; en que, si bien el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 concede facultad á los Gobernadores de provincia para promover cuestiones de competencia, limita ésta á reclamar el conocimiento de aquellos negocios que estén atribuidos á los Gobernadores mismos, á las autoridades de ellos dependientes ó á la Administración en general, en virtud de disposición expresa, y no existe disposición alguna que atribuya al conocimiento de dicha autoridad los negocios civiles en general, ni en particular aquellos en que se reclame la indemnización de perjuicios y la reparación del daño causados por actos punibles, aunque éstos ha-

yan sido realizados por funcionarios de la Administración en el ejercicio de sus funciones, pues si el artículo 199 de la ley Municipal, que como infringido se cita en el oficio inhibitorio, concede á los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, dándoles atribuciones gubernativas en lo político, entre las que puede estar comprendida la de certificar de la conducta de los que habitan en la localidad, y el artículo 203 de la expresada ley, que juntamente con el anterior y el 179, otorga facultades á los Gobernadores para que corrijan las faltas que en el desempeño de tales funciones puedan cometer los Alcaldes ó sus Tenientes; entre las correcciones á que tal precepto se refiere, no se halla incluida la de indemnizar á los ofendidos por la falta de los daños que hubieren experimentado y de los perjuicios que hayan podido sufrir; y que en materia civil no pueden darse nunca cuestiones previas administrativas, con arreglo á lo resuelto en los Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan.

Que el Gobernador, de conformidad á lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por el que «ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si á ello hubiere lugar. Si se ejercitase solo la civil, que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal»:

Visto el artículo 199 de la ley Municipal, con arreglo al que «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran. Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo, en el plazo bastante, el Gobernador puede someter á su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes. Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento»:

Visto el artículo 203 de la misma ley, con sujeción al que «por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183 á 187 de esta ley»:

Visto el artículo 183 del referido Cuerpo legal, que ordena que «proceda la amonestación

en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves, procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, ó de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que «solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general»:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en juicio ordinario de menor cuantía, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Segorbe, por D. Joaquín Gómez Tarrega contra el Alcalde de Geldo, D. José Magdalena Rodilla, en reclamación de cantidad determinada por concepto de daños y perjuicios originados al actor por el contenido de una certificación referente á su conducta, expedida por la autoridad local referida.

Segundo. Que no hallándose atribuido á la Administración ni á las autoridades que de ella dependen, el conocimiento de los juicios ordinarios en que se ventilan acciones civiles, cada una, sin duda alguna, las referentes á reclamación de daños y perjuicios supuestamente irrogados por una certificación, conteniendo conceptos que se estiman injuriosos, y correspondiendo entender de la mismas á los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario, con arreglo á lo estatuido en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, claro es que á éstos últimos y no á la Administración corresponde el conocimiento del asunto que ha dado origen á la presente contienda.

Tercero. Que en el supuesto de que los Alcaldes puedan expedir certificaciones de conducta de los vecinos del término, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 199 de la ley Municipal, y que las autoridades administrativas puedan corregir con amonestación, apercibimiento y multa las desobediencias y negligencias por aquellos cometidas en el desempeño del cargo; es visto que ni en el expresado artículo 199, ni en el 203, ni en el 183, en que dichas correcciones se establecen, está incluida la de entregar cantidades por daños y perjuicios en concepto de indemnización, y menos aun cuando ésta se hace arrancar, como en el presente caso, por un acto que se supone injurioso.

Cuarto. Que á mayor abundamiento, y conforme á lo constantemente resuelto en materia civil, no pueden darse nunca cuestiones previas administrativas; por reservar estas últimas el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 únicamente á los asuntos ó juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Si todo acto de comercio, especialmente los de compra-venta, requieren, como notas características, la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que á diario se celebran en esos establecimientos destinados principal ó esencialmente á la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, ó en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes ó funcionarios á quienes la ley concede plena fe al efecto.

Así que el problema de la irreivindicación de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de Comercio en 1885, y sólo tergiversando sus términos ó desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto origen del mismo, pudieron surgir dudas productoras de una reforma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: «El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituya la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales sin temor á evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título, con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simplemente detentador del documento.»

Ya la ley de 30 de Marzo de 1861 dió el primer paso en ese sentido, pero incurria en el defecto de limitar la irreivindicación á los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante beneficio á los efectos emitidos por particulares y á todo ciudadano que residiera fuera de aquéllas.

De ahí la reforma verificada por la ley de 20 de Agosto de 1873, que extiende los beneficios de la irreivindicación á toda clase de documentos al portador, ya se adquirieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario ó de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué ésta todo lo transcendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: «A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta á las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fe del comprador, y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después de reproducir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es, á saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciados á la Junta sindical como hurtados ó extraviados.»

Después de las por demás claras y explícitas manifestaciones del legislador, vino el número 3.º del artículo 545 á declarar: «No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y, donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio.»

A parte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones, y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones, parecía ya indudable que no podía ponerse traba alguna á la circulación de estos valores con medidas procesales, ya fueran civiles, ya criminales; pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación, era merced á gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una tercera reforma en la materia, la del número 3.º del dicho artículo 545, se llevó á cabo por la ley de 4 de Enero de 1917: «No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en la Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, á no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto á los efectos civiles se refirió, por tan importantes reformas en el orden procesal; no así por lo que hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente á la jurisdicción represiva instructoria, acaso por creer ésta aplicable á la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el artículo 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; mas de conformidad al 367, se retienen, prohibiendo toda gestión del poseedor legítimo conducente á recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con toda energía, sosteniendo que el repetido precepto del artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo, que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído ó de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse á las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación ó el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad con sujeción al artículo 384 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho á recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal á los preceptos dispuestos y ejercitará en la vía criminal, y siempre que tenga intervención

en un proceso, cuantos recursos sean procedentes en lo tocante á resoluciones contrarias á la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes á que se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, poniendo la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid 4 de Mayo de 1921.—Victor Covián.
—A los señores Fiscales de todas las Audiencias.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

Dirección general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo el coste del transporte desde los puntos de producción, uno de los elementos que más influyen en el precio de la mercancía en los de consumo, é influyendo grandemente en el primero el estado de las carreteras, este Ministerio se ocupa con preferencia en adoptar las resoluciones necesarias para la completa reparación de todas las del Estado (cifrada por las propuestas detalladas en todas las Jefaturas de Obras públicas en 396 millones de pesetas), en el menor plazo posible, dentro de la capacidad industrial de los contratistas de esta clase de obras y la Administración, y como quiera que uno de los elementos importantes para la consolidación de los firmes, otra principal en los servicios de reparación y conservación de carreteras, es el agua, tan escasa en general en nuestras carreteras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Jefaturas de Obras públicas se proceda con toda urgencia:

1.º A efectuar, con cargo á la cantidad que para servicios de conservación de carreteras se les asigne en la distribución del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º, las obras de los grupos siguientes que sea posible, sin desatender los demás servicios á que corresponden:

a) Pozos, aljibes, charcas protegidas por arbolado para reducir la evaporación, pequeños embalses, etc., en puntos elevados en cuanto las condiciones de la localidad lo permitan, para conseguir que por gravitación, utilizando como acueductos las mismas cunetas en cuanto sea posible y haciéndolos nuevos donde se precisen, se conduzcan las aguas á lo largo de la carretera, para ser utilizada donde convenga.

b) Caminos de acceso á puntos de carga de agua para camiones mecánicos.

c) Instalación de bombas con sus motores, para elevaciones de aguas de cauces ó depósitos que pueda ser transportada en tanques ó marchar por sí misma por cunetas ó acueductos á lo largo de la carretera, para su fácil y económico empleo.

2.º A redactar y remitir los proyectos de aquellas obras de los conceptos precedentes que por su importancia ó escasez de crédito no quepan del citado; para que, una vez aprobado, puedan ser ejecutados por contrato como servicios indispensables para reparación

de carreteras con cargo al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

3.º A gestionar de cuantas entidades disfruten de aprovechamientos de aguas, la concesión de la cantidad necesaria de ellas para los servicios de conservación y reparación de carreteras, haciéndoles ver, que sean entidades industriales ó agrícolas las propietarias, siempre resultan en definitiva beneficiados sus intereses con el mejor estado de las carreteras, que podrán ser tanto más atendidas cuanto más reducido sea el coste de los elementos que en ella se emplean, en los cuales es el agua un factor muy importante; y

4.º A que en cuantas concesiones de aprovechamientos de aguas se otorguen en lo sucesivo, se reserve á la Administración el derecho á tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique á las obras ejecutadas por la concesión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y demás efectos, debiendo éstos el día 1.º de cada mes remitir á esa Dirección general una sucinta relación de las obras ejecutadas, proyectos redactados y gestiones realizadas á los fines que en la presente resolución se expresan, durante el mes precedente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Obras públicas.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE GUADALAJARA.

Demarcaciones.—Anuncio.

Por el presente, se notifica y hace público, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería, que la demarcación de las minas expresadas á continuación, se practicará, si procede, en el año actual, dentro de los plazos siguientes:

Del 23 al 30 de Mayo próximo, Gonzalo, número 739, en las Fraguas, solicitada por don Angel Carrillo Redondo, vecino de Soria.

Del 25 de Mayo al 1.º de Junio, Joaquin 1.º, núm. 746, en Reyo, de D. Higinio Ruiz Zalabardo, vecino de Soria.

Del 27 de Mayo al 3 de Junio, San Juan, número 713, en Fuentepinilla, de D. Antonio Bastos Ansart, vecino de Soria.

Del 28 de Mayo al 4 de Junio, Maud, número 714, en Fuentepinilla y Torreandaluz, de D. Antonio Bastos Ansart, vecino de Soria.

Del 29 de Mayo al 5 de Junio, San Ernesto, núm. 715, en Fuentepinilla y Torreandaluz, de D. Antonio Bastos Ansart, vecino de Soria.

Del 31 de Mayo al 7 de Junio, Joaquin 2.º, núm. 747, en Sotillo del Reñon, de D. Higinio Ruiz Zalabardo, vecino de Soria.

Del 1.º al 8 de Junio, San Eusebio, núm. 720, en Fuentetoba y Villaciervos, de D. Antonio Bastos Ansart, vecino de Soria, lindando con las concesiones mineras Maceda, núm. 58 de D. Claudio Mendoza, vecino de Fuentetoba; San José, núm. 241 y La Noche, núm. 196, de D. Manuel Sanchez, vecino de Madrid, y

Del 5 al 12 de Junio, San Francisco, número 721, en Fuentetoba y Villaciervos, de D. Antonio Bastos Ansart, vecino de Soria, lindando con las concesiones mineras Maceda, núm. 58, de D. Claudio Mendoza, vecino de Fuentetoba; San José, núm. 241; Nuestra Señora de la Asunción, núm. 242 y La Noche, núm. 196, de D. Manuel Sanchez, vecino de Madrid.

Guadalajara 30 de Abril de 1921.—El Ingeniero, M. D. Caneja.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la celebración de la subasta doble y simultánea, en las oficinas de este Distrito forestal, bajo la presidencia del Jefe del mismo y en la Alcaldía de Navaleno bajo la de su Alcalde, para la enajenación del aprovechamiento de 1 867 pinos huecos ó atacados de pudrición, equivalentes á 898 metros cúbicos de madera utilizable y 2 720 estarcos de leña procedentes de los indicados pinos. Ambos productos se han valorado en 8 544 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1919.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª de una peseta, y con sujeción, en lo esencial, al modelo que á continuación se inserta, é irán acompañadas del documento que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales de Navaleno, ó en la Habilitación del Distrito forestal de Soria, el importe del 5 por 100 de las 8 544 pesetas, tipo de subasta, como garantía al acto de la misma, y cuya cantidad será devuelta á los licitadores no favorecidos en ella.

El que resulte rematante viene obligado á ingresar en la Habilitación del indicado Distrito, el importe del presupuesto de indemnizaciones ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 5 de Mayo de 1921.—El Inspector, Ricardo Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día... de... de 1921, se comprometo á la adquisición del aprovechamiento de 1 867 pinos huecos, equivalentes á 898 metros cúbicos de madera utilizable y 2 720 estarcos de leñas procedentes de dichos pinos en el monte pinar de Navaleno, núm. 84, por la cantidad de... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que ofrezca) y con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTADO de las maderas existentes en el depósito municipal de Abajar á que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Table with columns: Clase de maderas, Volumen (Longitud, Diámetro, Centímetros), Valor (Pesetas), and Totales. Rows include Tajones de nueve pies, Tajones de siete pies, Machones, Catorzales, and Totales.

Soria 21 de Abril de 1920.—El Ingeniero-Jefe accidental, Manuel Esponera.

Ayuntamientos.

DOMBELLAS.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia con la dotación de cuatrocientas pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán solicitudes en termino de quince dias, pasados los cuales se proveerá.

Dombellas 2 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

CABRERIZA.

Confecionados los respectivos cuentadantes, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1920 á 1921 se hallarán de manifiesto en la respectiva Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Cabreriza 5 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Andrés Calvo.